

GOBIERNO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y
SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO (COSSEC)

Número: 9379

Fecha: 11 de mayo de 2022

Aprobado: Félix E. Rivera Torres
Subsecretario de Estado



Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado

**ENMIENDAS AL “REGLAMENTO PARA ESTABLECER UN PROTOCOLO DE
PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE CASOS DE EXPLOTACIÓN FINANCIERA A
PERSONAS DE EDAD AVANZADA O CON IMPEDIMENTOS, REGLAMENTO 7876”**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y
SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO (COSSEC)**

**ENMIENDAS AL “REGLAMENTO PARA ESTABLECER UN PROTOCOLO DE
PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE CASOS DE EXPLOTACIÓN FINANCIERA A
PERSONAS DE EDAD AVANZADA O CON IMPEDIMENTOS, REGLAMENTO
7876”**

CONTENIDO

	PÁGINA
ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL E INTERPRETACIÓN.....	1-2
ARTÍCULO 2 - PROPÓSITOS Y ALCANCE	2
ARTÍCULO 3 - APLICABILIDAD.....	2
ARTÍCULO 4 - ENMIENDA AL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO 7876..	2-4
ARTÍCULO 5 - ENMIENDA AL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO 7876..	4-10
ARTÍCULO 6 - ENMIENDA AL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO 7876..	10-11
ARTÍCULO 7 - SEPARABILIDAD	11-12
ARTÍCULO 8 - VIGENCIA	12

GOBIERNO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y
SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
(COSSEC)

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA ESTABLECER UN PROTOCOLO DE
PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE CASOS DE EXPLOTACIÓN FINANCIERA A
PERSONAS DE EDAD AVANZADAS O CON IMPEDIMENTOS,
REGLAMENTO 7876**

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL E INTERPRETACIÓN



Estas enmiendas se adoptan en virtud de la autoridad para reglamentar conferida a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico por disposición del Artículo 4(d)(11)(B) de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”, (Ley 114-2001), en observancia de los principios de la Ley Núm. 206 de 9 de agosto de 2008, conocida como “Ley para ordenar al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Seguros a implantar aquellos reglamentos necesarios, a fin de requerirle a toda institución financiera, cooperativas o seguros en Puerto Rico a que establezcan un protocolo de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera a personas de edad avanzada o incapacitados”; en conformidad con la Ley Núm.146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, (Ley 146-2012), la Ley Núm. 121 de 1 de agosto de 2019, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública a favor de los Adultos Mayores”, (Ley 121-2019), la Ley Núm. 76 de 31 de junio de 2020, conocida como “Ley Especial para Prevenir la

Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos”, (Ley 76-2020), y a tenor con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (Ley 38-2017). Por lo tanto, las disposiciones de las enmiendas a este Reglamento deberán interpretarse en armonía y de una manera cónsona con las leyes antes citadas.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO Y ALCANCE

Estas enmiendas tienen el propósito de atemperar las disposiciones del Reglamento Número 7876 a la legislación vigente y requerirle a todas las cooperativas de ahorro y crédito, operando al amparo de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, (Ley 255-2002), que revisen y actualicen el contenido de los protocolos de prevención y detección de casos de explotación financiera a personas de edad avanzada o con impedimentos, conforme a los criterios y guías aquí establecidos.

ARTÍCULO 3. APLICABILIDAD

Estas disposiciones aplicarán a todas las cooperativas de ahorro y crédito establecidas y que se organicen al amparo de la Ley 255-2002.

ARTÍCULO 4. ENMIENDA AL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO 7876

Se enmienda el Artículo 2 para incorporar nuevos términos contenidos en la Ley 121-2019, así como sus definiciones.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- a. Cooperativa- [..]
- b. Coacción- fuerza o violencia, física o psicológica, que se emplea contra una persona para obligarla a que exprese o haga alguna acción u omisión.
- c. Corporación: [...]
- d. Depositante: [...]
- e. Familiar- aquel vínculo o relación interpersonal de una persona con el adulto mayor cuya sujeción está basada en los lazos consanguíneos o filiales que se hayan generado entre sí, durante el transcurso del tiempo.
- f. Explotación Financiera: [...]
- g. Intimidación- es la acción o palabra que manifestada en forma recurrente tiene el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de un adulto mayor, la que, por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.
- h. Maltrato- trato cruel o negligente a un adulto mayor por parte de otra persona, que le cause daño o lo exponga al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar o a sus bienes. El maltrato a los adultos mayores incluye: abuso físico, emocional, financiero, negligencia, abandono, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, violación de correspondencia, discrimen de edad, restricción de derechos civiles, explotación y abuso

sexual, entre otros. El maltrato puede darse por acción o por omisión y puede ser perpetrado por un familiar, amigo, conocido o desconocido.

i. Orden de protección- mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal con competencia y jurisdicción, en el cual se dictan las medidas a una persona para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutiva de maltrato a un adulto mayor.

j. Persona Autorizada- [...]

k. Persona con Impedimento- [...]

l. Persona de Edad Avanzada- [...]

m. Protocolo- [...]

n. Socio- [...]

ñ. Sospecha razonable- creencia de una persona prudente y razonable de que un tercero que acude a solicitar el desembolso de fondos lo está haciendo de forma impropia, sin consentimiento del dueño de la cuenta, mediante falsas pretensiones, engaño, intimidación, coerción y/o con fines de malversar los mismos en posible detrimento de los intereses económicos de la persona de edad avanzada o con impedimento.

o. Sucursales- [...]

p. Tutela- [...]

ARTÍCULO 5. ENMIENDA AL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO 7876

Se enmienda la Sección 4 y 7 del Artículo 3 del Reglamento 7876 para incorporar otras actividades financieras sospechosas según establecidas en la Ley 76-2020 y se atempera la Sección 7 a las disposiciones del Artículo 4 de dicha Ley. Asimismo, se

enmienda la Sección 6, para integrar las disposiciones del Artículo 18.1 de la Ley 121-2019.

ARTÍCULO 3 REQUERIMIENTO DE PROTOCOLO

SECCIÓN 4. IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES FINANCIERAS SOSPECHOSAS

El personal de una cooperativa deberá estar capacitado para identificar, manejar y reportar actividades financieras sospechosas, indicativas de posible explotación financiera, entre esas actividades financieras se encuentran sin que constituyan una limitación, las siguientes:

1. [...];
13. Retiros de dinero incompatibles con los medios económicos de la persona de edad avanzada.
14. Cambios súbitos en la designación de la libre disposición en un testamento o en la titularidad de su residencia u otra propiedad a favor de personas recientemente conocidas o familiares.
15. La persona de edad avanzada ofrece explicaciones contradictorias o cuestionables para justificar transacciones financieras.
16. Transacciones no autorizadas por la persona por cualquier medio electrónico.
17. Gravamen hipotecario sobre la residencia u otras propiedades inmuebles de la persona de edad avanzada y el dinero obtenido en el préstamo no se reporta en ninguna de sus cuentas o se gasta en una forma atípica para esta persona.
18. Patrón atípico en el pago de obligaciones comparado con el comportamiento de pago anterior de la persona de edad avanzada.

- 
- 
- 
19. Adquisición de bienes y productos que no responden al patrón de consumo de la persona de edad avanzada.
 20. Cambios súbitos en la designación de beneficiarios de un seguro.
 21. Venta de propiedades inmueble a precios que no responden a la realidad del mercado inmobiliario.
 22. Radicación frívola de peticiones de declaración de incapacidad.
 23. Manejo inadecuado de fondos del adulto mayor, efectuando transacciones no autorizadas o que no sean exclusivamente para el beneficio.
 24. Uso no autorizado tarjetas de débito o crédito.
 25. Transferencias electrónicas no autorizadas.
 26. Cobro excesivo por servicios o facturas por servicios prestados o no prestados.
 27. Transferencias de Fondos por Internet, no autorizadas.
 28. Falsificación de documentos.
 29. Transferencias de propiedades.
 30. Negación de acceso a bienes.
 31. Retiros no autorizados por cajero automático y/o en instituciones financieras.
 32. Cierre de cuentas sin la autorización del adulto mayor.
 33. Firmas en cheques en lugar del adulto mayor que no corresponden a la firma registrada.
 34. Firma de documentos del adulto mayor sin su autorización.
 35. Cancelación de pólizas.
 36. Recibir dinero en cuenta que no es del adulto mayor.

SECCIÓN 6. MANEJO DE CASOS IDENTIFICADOS

Una vez un empleado o personal de una cooperativa identifica la presencia de un comportamiento o actividad financiera sospechosa, indicativa de un posible caso de explotación financiera, éste deberá asegurarse de atender y canalizar adecuadamente la situación. El protocolo de una cooperativa debe desglosar los procedimientos mínimos que debe observar la institución y su personal ante estos casos. Entre estos procedimientos, sin que constituyan una limitación, se encuentran los siguientes:

1. [...];
8. El (los) empleado(s) designado(s) para manejar casos de explotación financiera en la cooperativa podrán recomendar a las agencias designadas, a la víctima o a algún familiar o tutor de la víctima, solicitar órdenes de protección.
9. En los casos en que la cooperativa, o alguno de sus empleados tuvieran conocimiento o sospecha razonable de que un adulto mayor es, o pudiera ser, víctima de explotación financiera esta podrá retener provisionalmente en ese momento, el desembolso de fondos de una cuenta de ahorros, de cheques, Certificados de Ahorro, Cuentas de Retiro Individual (IRA), préstamos personales, préstamos hipotecarios o cualquier otro instrumento financiero que pertenezca a dicha persona.

De retener provisionalmente los fondos, la cooperativa deberá, en un término no mayor de cinco (5) días laborables:

- a) notificar, verbalmente y por escrito, a las personas autorizadas, entiéndase titular, co-titular, tutor, apoderado o persona autorizada judicialmente a hacer

transacciones en dicha cuenta, excluyendo de dicha notificación a personas autorizadas que puedan ser los sospechosos de la explotación financiera; y

b) hacer un referido al Negociado de la Policía de Puerto Rico, al Departamento de la Familia y a la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada.

Las agencias notificadas vendrán obligadas a emitir un acuse de recibo del referido a la cooperativa. El hacer el referido no releva a la cooperativa de continuar su investigación.

Cualquier retención de un desembolso, según autorizado en esta Sección, no podrá extenderse por más de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que se solicitó el desembolso, a menos que una de las agencias notificadas, solicite extender el término por diez (10) días adicionales o un tribunal con competencia lo extienda.

Si quien solicita el desembolso demuestra que se trata de una emergencia por la que está pasando el adulto mayor, se realizará el desembolso solicitado, pero también se efectuará la notificación y el referido a las agencias requeridas. La situación de emergencia deberá demostrarse con documentos, tales como: una orden de hospitalización, certificado médico, orden médica, receta médica o reporte de accidente del Negociado de la Policía, entre otros; siempre y cuando, a simple vista, el documento aparente ser fidedigno o sea uno cuya veracidad se pueda comprobar con facilidad.

Nada de lo aquí dispuesto, se interpretará a los fines de que se prohíba cualquier otro débito o cargo autorizado a las cuentas que pudieran ser objeto de esta acción, sino que el mismo se limita al desembolso de fondos objeto del conocimiento o sospecha razonable de explotación financiera contra un adulto mayor.

La institución y el empleado no responderán civil ni administrativamente por retener provisionalmente los fondos o por divulgar de buena fe información a las agencias concernidas o a un tercero autorizado por el adulto mayor dueño de la cuenta, cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.

SECCIÓN 7. REFERIDOS DE POSIBLES CASOS DE EXPLOTACIÓN FINANCIERA

[...]

1. El (los) empleado(s) designado(s) para manejar casos de explotación financiera en la cooperativa deberá(n) referir los casos identificados a las agencias responsables de la protección de individuos en diferentes niveles. En aquellos casos donde se sospeche explotación financiera de personas de edad avanzada, se debe hacer el correspondiente referido al Departamento de la Familia, la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, la Policía de Puerto Rico y, de ser pertinente, la Administración de Seguro Social. En aquellos casos donde se sospeche explotación financiera de personas con impedimentos, se debe hacer el correspondiente referido al Departamento de la Familia, el Procurador de las Personas con Impedimentos, la Policía de Puerto Rico y, de ser pertinente, la Administración de Seguro Social. La cooperativa deberá utilizar una hoja de referido uniforme, diseñada para esos fines por las agencias concernientes, indicando específicamente todas las agencias a las cuales está remitiendo dicho referido, de manera que todas tengan conocimiento de las demás involucradas y así promover la coordinación entre las mismas para atender el referido. Asimismo, deberá incluir con la hoja de referido un informe detallado de la situación que dio paso al mismo.

2. [...];
6. Establecer claramente los métodos de colaboración del personal de la cooperativa con la investigación que realizarán las agencias pertinentes. Toda cooperativa deberá mantener una política y práctica de estricta cooperación con las agencias concernidas con el propósito de facilitar y agilizar los procedimientos.
- [...]

ARTÍCULO 6. ENMIENDA AL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO 7876

Se añade las disposiciones del Artículo 127-C del Código Penal de Puerto Rico de 2012, para apercibir y concienciar sobre el delito de explotación financiera de personas de edad avanzada. El nuevo Artículo 5 leerá como sigue:

ARTÍCULO 5 SANCIONES

INTRODUCCIÓN:

El Artículo 127-C del Código Penal de Puerto Rico de 2012, supra. tipifica como delito la explotación financiera de personas de edad avanzada. Sus modalidades y penas son las siguientes:

(a) Modalidades

(1) El uso impropio de fondos, propiedad mueble o inmueble o de los recursos de una persona de edad avanzada por otro individuo incluyendo, pero no limitándose a falsas pretensiones, malversación de fondos, coerción, enajenación de bienes o negación de acceso a bienes.

(2) Toda persona que, conociendo sobre la incapacidad para consentir de una persona de edad avanzada o incapacitada, goce o no de una posición de confianza en

relación a aquella, y/o tenga una relación de negocios con la persona obtenga, utilice o conspire con un tercero bien sea intencionalmente, mediante engaño o intimidación para obtener o utilizar los fondos, activos, propiedad mueble o inmueble de dicha persona de edad avanzada o con impedimento, con el propósito de privarlas temporera o permanentemente de su uso, beneficio o posesión, para uso o beneficio propio o de terceros.

(b) Penas

(1) En los casos en que la cantidad de los fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la explotación financiera de la persona de edad avanzada o con impedimentos, sea de hasta \$2,500.00, el ofensor incurrirá en delito menos grave.

(2) En los casos en que la cantidad de fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la explotación financiera de la persona de edad avanzada o con impedimento, sea de \$2,501.00 en adelante, el ofensor incurrirá en delito grave.

(3) En todos los casos, el Tribunal impondrá la pena de restitución en adición a la pena establecida.

SANCIÓN:

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o a cualquier orden de la Corporación emitida el amparo de este será sancionada con una multa administrativa, que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000.00).

ARTÍCULO 7. SEPARABILIDAD

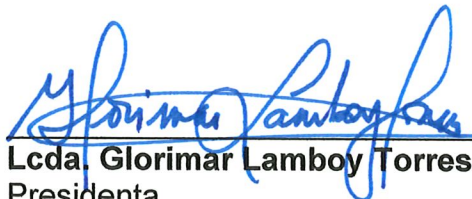
Si cualquier artículo, sección, frase, párrafo o cláusula de esta enmienda fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, dicho pronunciamiento no afectará

ni invalidará el resto de sus disposiciones.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA

Estas Enmiendas al Reglamento 7876 comenzarán a regir treinta (30) días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 38-2017.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2022.



Lcda. Glorimar Lamboy Torres
Presidenta
Junta de Directores
Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de
Cooperativas de Puerto Rico



Alma Aldarondo Alfaro
Secretaria
Junta de Directores
Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de
Cooperativas de Puerto Rico



Mabel Jiménez Miranda, MBA
Presidenta Ejecutiva
Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de
Cooperativas de Puerto Rico